



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion para ayudar al coste de las obras de res-
tauracion de la Sta. Iglesia Catedral.*

	Rs. vn.
Suma anterior.	131,407 75
D. Pedro José Llompart Canónigo, por Abril.	100
Una devota de S. José, por id.	20
Otra id. por id.	20
D. Andrés Serra.	20
D. Antonio Moragues, por Abril.	100

131.667 75

Palma 14 de Mayo de 1872.—Ldo. Teodoro Al-
cover Can.º Srio.

SAGRADA CONGREGACION DE RITOS.

APROBACION de los Procesos Apostólicos para la Beatificacion
del V. Siervo de Dios, Fr. Diego José de Cádiz.

*Decretum malacitan. seu hispalen. Beatificationis
et Canonizationis Ven. Servi Dei, Fr. Dydaci Josephi
à Gadibus, sacerdotis professi Ordinis Minorum*

S. Francisci Cappuccinorum.—In causa Beatificationis et Canonizationis Ven. Servi Dei Dydaci Josephi á Gadibus praefati, quum agi deberent in Congregatione Sacrorum Rituum Ordinaria de Validitate omnium Processuum in eadem Causa constructorum ad instantiam R. Patris Fr. Josephi á Llerena Sacerdotis Professi Ordinis Minorum Sancti Francisci Cappuccinorum et hujus Causae Postulatoris; Emus. et Rmus. D. Hannibal Capalti ipsius Causae Ponens sequentem Dubium proposuit in Ordinariis Sacrorum Rituum Comitibus ad Vaticanum hodierna die habitis. *An constet de Validitate Processuum tam Apostolica quam Ordinaria Auctoritate constructorum, Testes sint rite ac recte examinati, et jura producta legitime compulsata in casu et ad effectum de quo agitur?* Emi. porro ac Rmi. Patres Sacris tuendis Ritibus praepositi post accuratum omnium examen, audito etiam R. P. D. Petro Minetti Sanctae Fidei Promotore, rescribendum censuerunt.—*Affirmative.* Die 2 Martii 1872.

Faeta autem de predictis Sanctissimo Domino nostro PIO PAPÆ IX ab infrascripto Sacrorum Rituum Congregationis Secretario fideli relatione, Sanctitas Sua sententiam Sacrae Congregationis ratam habere et confirmare dignata est. Die 7 Martii 1872.—C. Episcopus Ostien. et Velitern. Card. PATRIZI.—S. R. C. Praef.—Loco † Sigilii.—*D. Bartolini S. R. C. Secretarius.*

An et quomodo Surdo-Muti possint lucrari Indulgentias?

DECRETUM.—URBIS ET ORBIS.

Cum ad Indulgentias acquirendas persaepe contingat, ut inter praescriptas condiciones, vocales quoque preces injungantur, postulante Eminentissimo et Reverendissimo Domino Cardinali Jacobo Aloisio Brignole Pii Instituti Surdorum ac Mutorum in urbe Protectore, cum etiam plures Moderatores

horum Institutorum idipsum enixe postulaverint, propositum fuit dubium huic Sacrae Congregationi Indulgentiarum. «*An et quomodo Surdo-Muti supplere valeant impotentiae, qua detinentur preces recitandi pro Indulgentiis acquirendis injunctas?*» Re mature discussa tum prius ab uno ex praefatae Congregationis Consultoribus, tum demum ab Eminentissimis Patribus in Comitiis generalibus apud Vaticanas Aedes die 16 Februarii hujus anni habitis, voto Ipsi Eminentissimi Patres ejusdem Consultoris adhaerentes responderunt: «Supplicandum Sanctissimo pro generali Decreto ab hac Sacra Congregatione evulgando, atque Apostolica Auctoritate firmando, cujus vi statuendum» 1. Quod si inter opera pro lucranda Indulgentia praescripta sit visitatio alicujus Ecclesiae, Surdo-Muti Ecclesiam ipsam devoti visitare teneantur, licet mentem tantum in Deum elevent, et pios affectus. 2. Quod si inter opera sint publicae preces, Surdo-Muti possint lucrari Indulgentias iis adnexas corpore quidem conjuncti caeteris fidelibus in eodem loco orantibus, sed pariter mente tantum in Deum elevata, et piis cordis affectibus. 3. Quod si agatur tandem de privatis orationibus, proprii Mutorum et Surdorum Confessarii valeant easdem orationes commutare in alia pia opera aliquo modo manifestata, prout in Domino expedire judicaverint. Facta itaque de praefatis omnibus Sanctissimo Domino Nostro Pio PP. IX, per me infrascriptum Sac. Congregationis Indulgentiarum Cardinalem Praefectum relatione in Audientia die 15 Martii eurrentis anni, Sanctitas Sua non modo praedictum votum approbavit, verum etiam hujusmodi Gratiam ac Concessionem peramanter elargitam per generale Decretum publicari mandavit.

Datum Romae ex Secretaria Ejusdem Sac. Congregationis Indulgentiis, Sacrisque Reliquiis praepositae die 15 Martii 1852.—*F. Card. Asquinus Praef.*—*A. Colombo Secret.*

PARTE NO OFICIAL.

Exposicion del Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valladolid al Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre la Real Cédula de 15 de Marzo del corriente año.

Excmo. Señor: las disposiciones contenidas en la real cédula de 25 del corriente, que recibí el Juéves Santo en el acto de ir á celebrar los divinos Oficios, irrogan un nuevo y grande agravio al catolicismo, y sin faltar á los deberes de mi sagrado ministerio no me es posible cumplirlas.

Se me ruega y encarga en ellas que excite á mis diocesanos á la obediencia de las leyes nueve y doce del título tercero, libro segundo de la novísima Recopilacion, que abolidas hace tiempo por la Constitucion del Estado y otras leyes posteriores, así como por recientes é ineludibles declaraciones dogmáticas de la Iglesia, no está facultado el Gobierno para restablecerlas y exigir su observancia.

La segunda de esas dos leyes recopiladas, en que se prescribia el método que debia guardarse para impetrar de Su Santidad las dispensas matrimoniales, está terminantemente derogada por la ley del llamado *matrimonio civil*, que con profundo dolor de la inmensa mayoría de los españoles, ha venido á reemplazar en lo principal y en lo accesorio á las recopiladas, que no reconocian más union conyugal legítima que la procedente del sacramento del matrimonio.

Despues de esta tan lamentable novedad, el matrimonio cristiano, despojado de todos los efectos civiles, pertenece ya al orden religioso y se arregla únicamente por lo establecido en los sagrados cánones, con exclusion de las leyes del reino, que no contengan alguna disposicion del derecho natural ó de notoria conveniencia para la sociedad y para

la familia á juicio de los Obispos y de sus tribunales. En cualquier otro caso no deben ser invocadas siquiera, porque segun ellas, ni hay necesidad de contraerle, ni su celebracion produce mas resultados que los canónicos, y los que solo afectan á la conciencia de los contrayentes.

¿Cómo, pues, pretende V. E. que se considere vigente la ley 12 de que voy tratando? ¿Ha meditado bien la significacion y trascendencia de semejante medida? Declarar vigente esa ley y encarar á los Obispos que inculquen su observancia á los fieles, equivale á decirles el Gobierno: yo que considero derogada la ley 13 del título y libro primeros de la Novísima recopilacion en lo que se refiere al matrimonio católico con las demás favorables al mismo; yo que no reconozco ni puedo reconocer otro matrimonio que el civil y que de resultas de la interpretacion que he creído conveniente dar á la ley que lo establece, he deshonrado por medio de una reciente real orden á vuestras esposas, reputándolas *barraganas*, he infamado á vuestros hijos calificándolos de *naturales*, y ordenando que con esta odiosa denominacion sean inscritos en el registro civil; yo que por consideracion á esa misma ley he despreciado vuestra fé y ultrajado el dogma católico, no teniendo por verdadero matrimonio el instituido por Dios y elevado á Sacramento por Jesucristo; yo que así me he conducido con vosotros, al propio tiempo que, respetando la Constitucion, dejo en completa libertad á los disidentes y sectarios para que, sin trabas ni obstáculos de ninguna clase, puedan celebrar sus matrimonios religiosos con arreglo á sus creencias y á sus leyes, yo soy el único conducto por donde debeis acudir á la Santa Sede para obtener dispensas matrimoniales, y os impongo penas si no acudís á mí con este objeto, aunque no tengo el menor interés en facilitar la consecucion de aquellas, y miro con completa indiferencia la celebracion de vuestros matrimonios.

¿En qué principio de justicia se funda tan extraña

exigencia? En ninguno; pudiéndose afirmar con toda seguridad, salvo el respeto que V. E. merece, que atendida la legislación actual y las circunstancias del país, esa exigencia no es digna, ni justa, ni política, ni patriótica, debiéndome oponer á ella, como tengo el sentimiento de hacerlo, aunque en mi diócesis, hasta ahora, no por obligación, sino como medida provisional, y sin perjuicio del derecho de mis diocesanos, se piden á Roma las dispensas matrimoniales por conducto de la agencia de Preces.

Mayor dificultad todavía, y dificultad insuperable, encuentro en cumplimentar dicha real cédula en lo relativo á la observancia de la ley nueve, título tercero, libro segundo de la citada recopilación, ó sea la pragmática del Sr. D. Carlos III, de 16 de junio de 1768.

Ya antes de ahora, en el año de 1865, con motivo de haber publicado yo y otros muchos Prelados sin el *pase* la Encíclica *Quanta cura* y el *Syllabus* que la acompaña, se suscitó la cuestión de si, á consecuencia de las variaciones introducidas en el régimen político y legislación del Estado, estaba ó no vigente la referida pragmática. Con poderosas é incontestables razones sostuve en mis cartas confidenciales de 15 de enero y 22 de marzo del mismo año, que se encontraba derogada, con especialidad después de celebrado el último Concordato, y aunque desgraciadamente no fuí atendido del todo, se dió, á pesar del dictámen de la mayoría del Consejo de Estado, que hoy no quiero calificar, el real decreto de 6 de marzo de aquel año, en cuyos artículos tercero y cuarto se dá á entender con bastante claridad que no era muy corriente ni fundada la opinión de los que sostenían que dicha ley se encontraba en todo su vigor, reconociéndose además los graves conflictos que de seguirla podrían con frecuencia ocurrir en la práctica, y declarándose de un modo muy formal y expreso la necesidad y urgencia de dictar, en sustitución de la pragmática, otra ley mas acomodada á las circunstancias políticas y religiosas de la nación.

Si esto sucedía entónces, ¿qué juicio deberemos formar hoy, que se halla establecida en España la mas omnímota libertad de cultos, y que se ha variado radicalmente su legislacion, con especialidad la que regulaba las relaciones del Estado con la Iglesia? Es muy fácil la respuesta. Que se encuentra abolida la mencionada pragmática en todos sus extremos. Hoy sería hasta ridículo que el Gobierno se llamase protector del Concilio de Trento y defensor de los sagrados cánones, de la disciplina eclesiástica y de los Concordatos que eran los títulos de mejor efecto para la gente sencilla, y los principales en que se apoyaba el señor don Carlos III, al ménos en la apariencia, para sostener el pase régio en concepto de rey católico. Y como no cabe, ni aun dentro del regalismo mas exagerado, conceder el *placitum regium* á los príncipes y Gobiernos que no se encuentran en tales condiciones, no sé que nombre merece el invocar esa pragmática de dudoso vigor á lo sumo en el anterior reinado, y que aplicada á los sectas se calificaria por todos de un atentado contra la Constitucion, dirigido á privarles de la libertad que este código fundamental les garantiza en lo concerniente á su régimen, gobierno y ejercicio de sus cultos.

¿Qué razon, pues, ha tenido V. E., que fin se ha propuesto al declarar subsistentes leyes derogadas que son contrarias á la Iglesia, y considerar como letra muerta las que la favorecen? ¿No hubiera sido mejor el procurar que se observe el artículo veintiuno de la Constitucion en su primera parte, é influir con todo el peso de su autoridad para que se satisfaga al Clero sus asignaciones, y se inviertan en tan sagrado objeto como lo reclama la justicia, las cantidades que con este fin pagan los pueblos, evitando que se le postergue á los demás acreedores del Estado, hasta el punto de adeudársele muy cerca de dos anualidades? ¿Por qué no se le dá lo que es suyo? ¿Es acaso la Iglesia en España una desdichada esclava, á la cual despues de privársele de cuanto tenia, de darle duros gol-

pes, de negarle el indispensable alimento, haciéndole sentir los horrores del hambre y de la miseria, se quiere tambien atarla fuertemente de pies y manos con una cadena, poniéndole además mordaza para reducirla á la inaccion y al silencio?

No será ese el pensamiento del Gobierno. Lo creo así; pero sus actos vienen á colocarla en ese estado. Como si valiese ménos que las sectas, se la pone por debajo de estas. Los sectarios, llámense judíos, mahometanos, protestantes ó con cualquiera otro nombre, pueden ejercer libremente su culto y poner en ejecucion los preceptos y mandatos de sus superiores ó jefes religiosos. Hasta los masones están en libre comunicacion con su *Gran Oriente* y dan cumplimiento á sus órdenes, sin que se les estorbe cumpliéndoles el *Plácitum regium*.

Solo á los católicos, que son los que profesan la única religion verdadera, se intenta impedir por medio de esa real cédula, que se comuniquen libremente con el Vicario de Jesucristo. Solo a los católicos se trata de prohibir que ejecuten las decisiones religiosas de su Jefe Supremo, como no obtengan antes el beneplácito del Gobierno, quien, con profundo pesar lo digo, no se ha mostrado muy escrupuloso para respetar el dogma y la doctrina de la Iglesia en las interpretaciones que ha dado á la ley sobre el *matrimonio civil*. Solo para los católicos parecen estar reservadas las trabas, las restricciones y las cortapisas.

Pero no: esas leyes que se quieren declarar subsistentes pertenecen ya á la historia. La época de Carlos III, sus ideas y las arbitrariedades de entonces, pasaron para no volver mas. La doctrina regalista produjo ya para los reyes, para la sociedad y para la Iglesia todo el fruto, y acaso mas abundante y de peor calidad, que el que se prometieron sus autores. Sería un anacronismo suponer que despues de la revolucion de Setiembre y del Código fundamental por ella establecido, en que se propusieron como deduccion última ó muy próxima á la final de aquella doctrina toda clase de libertades, se halla

en vigor esa ley recopilada, que priva á la Iglesia de la suya, deprimiendo lo que ella mas ama, lo que no puede renunciar, lo que defenderá, aun por medio del martirio, como gloriosamente lo ha ejecutado en los tiempos de los tiranos; ese don inestimable que ha recibido de su divino fundador, el de su independencia de las potestades de la tierra.

Y no ha podido escogerse una ocasion ménos oportuna que la presente para encargar á los Obispos que inculquen á sus diocesanos la observancia de la referida pragmática, porque además de impedirlo el régimen político del reino y la Novísima legislación del mismo, segun dejo probado, lo resisten tambien importantísimas disposiciones canónicas, que la Iglesia se ha visto recientemente en la imprescindible necesidad de adoptar, disposiciones que obligan dentro y fuera del reino á todos los fieles, especialmente á los Obispos, como encargados de su cumplimiento. Tampoco pueden prescindir de ellas los Gobiernos que sean católicos por el deber que tienen de hacerlas guardar, ni los que sin serlo, se encuentran precisados á respetar y proteger al catolicismo en virtud de la libertad de cultos establecida por la ley de sus Estados.

Sería dar demasiada extension á este escrito, si me detuviera á exponer una por una estas disposiciones canónicas. Basta para mi objeto que V. E. se sirva pasar la vista por el *Syllabus* y fijar un momento su atencion sobre las proposiciones veinte, veintiocho, veintinueve, cuarenta y una y cuarenta y nueve, seguro como estoy de que encontrará en ellas condenada como errónea toda la doctrina relativa al *pase régio* en que se apoyan las prescripciones de la ley recopilada, cuya observancia en España se quiere restablecer por medio de la real Cédula á que estoy contestando.

El sacrosanto Concilio Vaticano la condena asimismo de un modo claro, expreso y terminante en la primera Constitucion dogmática *De Ecclesia Christi*, que empieza con las palabras *Pastor æternus*. Sirvase V. E. oír traducidos fielmente al cas-

tellano los términos literales de esta Constitución conciliar. En el párrafo ó cláusula cuarta del capítulo tercero dice así: «De aquella suprema potestad »que el Romano Pontífice tiene de gobernar á la »Iglesia universal, síguese el derecho del mismo »para comunicar libremente, en el ejercicio de este »encargo, con los pastores y los rebaños de toda »la Iglesia, á fin de que pueda enseñarles y diri- »girlos en la vía de la salud. Por tanto, condena- »mos y reprobamos las opiniones de los que dicen »que se puede lícitamente impedir esa comunica- »ción de la Cabeza Suprema con los Pastores y los »rebaños, ó que la subordinan á la potestad secu- »lar hasta el punto de sostener que sin el bene- »plácito de ella no tiene fuerza ni valor alguno »nada de cuanto por la Sede Apostólica, ó por au- »toridad de la misma se estableciese para el gobier- »no de la Iglesia.»

Esta ley religiosa, que no es disciplinar, sino dogmática, se halla como V. E. vé, en abierta oposición con la cédula de 25 del actual. Si la ley nueve del título tercero, libro segundo de la Novísima recopilación, cuya observancia la misma previene, estuviere vigente, en lo que nunca convendré, preciso sería, tratándose de una cuestión esencialmente religiosa, optar ó escoger una de estas dos cosas; ú obedecer la real cédula faltando al deber cristiano, ó cumplir la Constitución conciliar, incurriendo en las penas con que aquella amenaza. La elección no puede ser dudosa para los católicos y con especialidad para los Obispos. Todos, sin temor á esas penas ó á otras mas graves, contestarán á una sola voz con los Apóstoles: *Se debe obedecer á Dios antes que á los hombres.*

Hé ahí también mi última palabra en este asunto, palabra que á la faz del mundo y del modo mas solemne ofrezco ratificar cualesquiera que sean sus consecuencias, en el caso de que el Gobierno no se persuada de la improcedencia de la real cédula á que contesto, y de su ineficacia legal para dar de nuevo vigor á una ley abolida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 31 de marzo de 1872.—*Juan Ignacio, Cardenal Moreno, Arzobispo de Valladolid.*—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real Cédula á que se refiere la anterior esposicion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 1.º—EL REY: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Gobernadores eclesiásticos de las Iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por las leyes novena y doce, título tercero, libro segundo de la Novísima Recopilacion, está prescrito el Real método para la impetracion de dispensas, indultos y otras gracias Apostólicas, por medio de la Agencia general de Preces, establecida en el Ministerio de Estado, así como la necesidad del *Pase Regio* á todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana, á excepcion de los Breves de dispensas matrimoniales, de edad, extra-témporas, de oratorio y otros de semejante naturaleza en *Sede plena*, así como los Breves de la Penitenciaría y las gracias para los arctados. Y ahora, Sabed: que, sin causa alguna que lo justifique, se han presentado en este Ministerio casos de haberse impetrado gracias á Roma por distintos conductos que el establecido por Real método, y que sin embargo de esta infraccion, se han concedido por equidad algunos indultos de la falta cometida, por evitar perjuicios mayores á los interesados. Proponiéndose Mi Gobierno el exacto cumplimiento de las leyes vigentes en la materia, y para no verse en el caso de tener que aplicar á los infractores las penas correspondientes, he mandado expedir la presente Mi Cédula, por la cual os Ruego y Encargo, exciteis á vuestros diocesanos al cumplimiento de las expresadas leyes, en la seguridad de que no se concederá ya el *Pase Régio* á ninguna Bula, Breve, ni Rescripto Apostó-

lico, que no se curse y obtenga del modo que aquellas prescriben; esperando que por vuestra parte contribuireis á los deseos de Mi Gobierno, que no son otros que el exacto cumplimiento de las leyes vigentes, dando al efecto las órdenes oportunas á quien corresponda en vuestras respectivas diócesis.

Y del recibo de la presente y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia. Fecho en Palacio á veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y dos.
—*Amadeo*.—El Ministro de Gracia y Justicia,—
Eduardo Alonso Colmenares.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

de concursos ordinarios que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos para los años de 1873 y 1874.

CONCURSO DEL AÑO DE 1873.

Tema primero.

Causas de la emigracion de los habitantes de nuestro territorio: su influjo en bien ó en mal del pais: sistema que conviene adoptar en este punto.

Tema segundo.

Causas de la acumulacion de la propiedad territorial en ciertas comarcas de España y de su excesiva division en otras: influencia de estos hechos en la prosperidad ó decadencia de nuestra agricultura, y medios de precaver ó corregir el predominio del cultivo en grande ó en pequeño, cuando redunde en perjuicio de nuestra poblacion y riqueza.

CONCURSO DE 1874.

Tema único.

Exposicion del régimen municipal de España, demostrando su relacion con las instituciones políticas, y con el estado general de la civilizacion en cada periodo de la historia pátria (1).

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2,000 pesetas en dinero, y 200 ejemplares de la edicion académica de la obra.

(1) Este tema fué objeto del Concurso de 1868, al cual se presentaron dos Memorias; y siendo una de ellas digna de atencion, aunque no del premio ni del *accessit*, y posible que su autor la reforme, complete y perfeccione, la Academia, deseando estimular estos estudios, ha acordado sacar el mismo tema á nuevo concurso.

2.^a La Academia podrá tambien conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.

3.^a La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria, y la entrega al autor de 200 ejemplares de ella.

4.^a Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 16 de Setiembre del año á que corresponda.

5.^a Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

6.^a Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.

7.^a Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta publica general en que se haga la solemne adjudicacion.

8.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo, ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9.^a Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 19 de Febrero de 1872.—Por acuerdo de la Academia, *Francisco de Cárdenas*, secretario.

EL CONSULTOR DE LOS PÁRROCOS.

Este periódico, Católico ante todo y sobre todo, será exclusivamente científico, no pensará para nada en la política, y solo se preocupará con la idea de reunir en su redaccion á los escritores de mas pura ortodoxia y mas versados en la Sagrada Teología y el Derecho Canónico.

La redaccion, para poder desempeñar mejor su cometido, se dividirá en tres secciones, á saber:

1.^a *De Jurisprudencia y Derecho Canónico.*

2.^a *De Teología dogmática.*

3.^a *De Teología moral y mística.*

La tercera y última sección, la de *Teología moral y mística*, por exigirlo así la índole de los asuntos que se le han de encomendar, se subdividirá en *parte pública y parte reservada* ó de conciencia.

La *parte pública* contestará en la misma Revista, por medio de artículos bien meditados, á las preguntas que se le dirijan acerca de la sepultura eclesiástica, el matrimonio civil, la Comunión á los indignos, el Ayuno, la mezcla de carne y pescado en los días de mera abstinencia, las fiestas, las dispensas, la restitucion y todas las demás cuestiones que, sin daño de nadie, puedan tratarse en público.

La *parte reservada* responderá, en carta particular, siempre escrita por Sacerdotes, á los casos de conciencia que se le propongan en lo que se refiere á la simonía, las irregularidades, ciertos impedimentos, como el crimen y la afinidad de origen ilícito, la revalidacion de matrimonios y todos los demás que, por aparecer revestidos de circunstancias que los concretan, no pueden exponerse ni mucho menos resolverse en público, sin peligro, y necesitan, por lo tanto, escudarse en el inviolable sigilo de la Penitencia.

La Revista será semanal y se publicará cada número en cuatro hojas, ocho páginas, formando cada año un tomo con índices alfabéticos. El primer número se publicó el día 2 de este mes.

Enviaremos el periódico á todo Sacerdote que lo pida, dejándole en libertad para que no le pague, sino lo considera exactamente conforme con lo que ofrecemos. Esta es la mejor garantía que podemos dar.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

Por un año, 44 rs; semestre, 24 rs; y trimestre, 12 rs. Para facilitar la contabilidad, los que se suscriban por los ocho meses que restan en este año, abonarán 28 rs.

Los suscritores, siendo eclesiásticos bastará que avisen la suscripción para que sea servida, pudiendo pagarla cuando tengan proporción en cualquier día del primer trimestre; finado este sin pagar, se dará de baja al suscriptor. No giraremos á cargo de los suscritores, porque además de ser mas caro, ocasionan esos giros dudas y dificultades entre la empresa y los suscritores; y antes que esto, preferiremos perder el dinero.

Para pagar la suscripción con sellos de correos es preciso certificar la carta, y por esto es mas económico que se sirvan pagarla por medio de letras del Giro Mútuo que pueden adquirirse en todos los pueblos capital de juzgado.

Los pedidos y correspondencia se dirigirán á la Administracion del periódico, *Carretas 12, 2.º*, Madrid.

Los Sres. Sacerdotes que se sirvan consultar, lo harán en carta, con sobre dirigido á nombre del Director y otro segundo si el asunto fuese de carácter reservado. Acompañarán un sello de medio real para la contestacion.

El Director propietario, *Fermin Abella.*

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 25 de Abril fué nombrado coadjutor de la parroquia de Llummayor D. Nicolás Ballester Pro. en reemplazo del dimisionario D. Juan Fullana Pro.

NECROLOGÍA.

Día 30 de Abril falleció en Sóller D. Miguel Coll y Enseñat Pro. mínimo exclaustado á la edad de sesenta y dos años.

A. E. R. I. P.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.